

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0288/2019**, dictada en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de quince fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0288/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de su hija menor de edad +++++** en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para su hija menor de edad +++++.

Emplazado que fue el demandado +++++, según consta de la foja treinta y dos a la treinta y siete de los autos, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones –*documento ofertado en vía de prueba por la parte actora, el cual se valora en los mismos términos*–, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de su hija, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto la acreedora tenga necesidad de ellos, teniendo la menor de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a +++++, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++ expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los litigantes procrearon a +++++; que los litigantes ya no viven juntos; que +++++ trabaja en una +++++ y se hace cargo de las necesidades de la menor de edad, tales como alimentos, shampoo, doctor, casa, educación, zapatos, juguetes, dulces y vestido, gastos que ascienden a la cantidad mensual aproximada de cuatro mil pesos moneda nacional, según lo precisa la primer testigo; y que el demandado sí trabaja; lo anterior considerando que los atestes declararon, en forma coincidente, clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que los atestes conocen por sí mismos y no por referencias de terceras personas, además su declaración se robustece con los documentos valorados en la presente resolución, así como con los hechos confesados por la actora en la

solicitud inicial, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 346 de la ley adjetiva civil del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado el monto de las necesidades alimenticias de la hija de los litigantes, pues al margen de se trata de un testimonio singular, y que su declaración no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba, el ateste no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, las cuales contradicen los hechos confesados por la actora en la solicitud inicial, por lo que su testimonio (sobre este punto) no es susceptible de tomarse en cuenta en la presente resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer los ingresos actuales del demandado, de manera oficiosa ordenó recabar el informe rendido por +++++, Apoderado de la empresa denominada +++++, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, visible a fojas sesenta a la sesenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++ continúa laborando en la empresa citada, desempeñando el puesto de +++++, percibiendo un **sueldo semanal** de +++++, **más** alto

costo de la vida [++++], actividades culturales [++++], subs al empleo mes [++++]; **menos** la deducción por el concepto de IMSS - *sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, solo resta del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS-*.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de su hija menor de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de la menor de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida +++++ en representación de su hija menor de edad +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de de +++++, debido a su minoría de edad --*pues cuenta con tres años*--, se encuentra impedida para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio*, **en forma oportuna y completa**, con su deber de proporcionar alimentos a la menor de edad +++++ y por ende acreditado el derecho que tiene la hija de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban

documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al demandador".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor de edad +++++, queda plenamente demostrado que es acreedora alimentaria de +++++.

B).- En lo relativo a la necesidad de la acreedora alimentaria virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera la acreedora alimentaria debe contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++, y para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por +++++, Apoderado de la empresa denominada +++++ de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiocho, visible a fojas sesenta a la sesenta y seis de los autos, valorado en la presente resolución, se tiene por demostrado que el demandado continúa laborando en la empresa citada, desempeñando el puesto de +++++, percibiendo un **sueldo semanal** de +++++, **más** alto costo de la vida [++++], actividades culturales [++++], subs al empleo mes [++++]; **menos** la deducción por el concepto de IMSS.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones derivan de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestos por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++ pagar a favor de su hija menor de edad +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al +++++ de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS* en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++.

En el entendido, que el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre **todos** los ingresos del demandado *–prestaciones ordinarias y*

extraordinarias-, proporcionalmente es suficiente para cubrir las necesidades de su hija menor de edad; aunado a que el demandado con el setenta y cinco por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad e igualmente cubrir sus necesidades propias.

Además, la actora obtiene ingresos, ya que es **empleada**, según hechos confesados en la solicitud de alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su hija menor de edad.

Por otra parte, se precisa que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje en primer término porque el demandado tiene un trabajo remunerado, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su aumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-130, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la

necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada."

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a la acreedora lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de la menor de edad +++++, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la acreedora alimentaria, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hija menor de edad, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y

seguridad de que la acreedora alimentaria reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que la acreedora alimentaria reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hija sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa denominada +++++, **se ordena requerir a dicha empresa**, para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos de +++++, pero ahora por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al +++++ de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++ en representación de su hija menor de edad +++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 331 Bis del

Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VII.- For último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que +++++ no compareció al juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de su hija menor de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ no dio contestación a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a +++++ pagar a la actora +++++ en representación de su hija menor de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al +++++, de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, MSS-*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++.

TERCERO.- Se ordena **requerir a la empresa denominada** +++++, para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto

de aumentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.